



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00094-00
Causantes: María Helena Rodríguez Velandia y Juan de los Reyes Velandia Muñoz
Proceso: Sucesión.

Ingresa el expediente al Despacho con memoriales presentados por la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto, en razón a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2020, (pdf. No. 5) a través del cual se le requirió para que aportara los recibos de pago del impuesto predial de los predios denominados “MIRAFLORES” y “EL PRADO”, esto, en razón a que para el momento en el cual se emitió el auto, el doctor Gustavo Gutierrez Martínez había aportado el certificado correspondiente predio denominado “NORMANDIA”.

La litigante Sandra Patricia Gómez Prieto expuso que el predio el “PRADO” y el predio “NORMANDIA” cuentan con un mismo número catastral y refirió que el predio “MIRAFLORES” no existía. Pese a lo expuesto debe señalarse que “EL PRADO” y “NORMANDIA” son dos inmuebles distintos, según los certificados de tradición y libertad No. 170-26542 (f.19) y No. 170-32690, (F.17) respectivamente, por lo que, a cada uno debería corresponderle una cédula catastral. Con relación a la manifestación efectuada frente al predio “MIRAFLORES” se advierte que a este le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-21337, (F.81) por lo cual es claro que si existe jurídicamente.

Entonces, es preciso aclarar que los bienes inventariados son tres (03) y corresponden a los predios ya nombrados, “EL PRADO” “NORMANDIA” y “MIRAFLORES”, de los cuales se solicitó el recibo de pago de impuesto predial, en virtud de un control de legalidad a través del cual el Despacho advirtió que no se encontraba acreditado el valor de los inmuebles que hacían parte del acervo hereditario (F.194). A la fecha solamente se allegó uno de los documentos solicitados como bien se indicó, aquel que corresponde al predio denominado “NORMANDIA”.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del CGP que señala: *“...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se*

abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...” (Subrayas por el Despacho).

Una vez citado el precitado artículo, el Despacho procederá a dar aplicación al principio de celeridad, consagrado en la ley estatutaria de la administración de justicia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de enero de 2020 (F.194), en aras de acreditar en debida forma el valor de los inmuebles inventariados y verificara las fechas en que acontecieron dichos actos procesales, en aras de establecer la viabilidad de aplicar el anterior código procesal. Así las cosas, es preciso revisar la fecha en la cual se presentó tanto la demanda, como los inventarios y avalúos.

Continuando con lo expuesto se pone de presente que el proceso se radicó para el 09 de julio de 2015, declarándose abierto para el 15 de julio de 2015 (Fs. 21 y 22). Es en este punto que cabe señalar que a diferencia del actual código en dicho momento procesal se encontraba vigente el artículo 588 del CPC, el cual no exigía que junto con los anexos de la demanda se presentara el avalúo de los bienes relictos, exigencia que sí se encuentra en el artículo 489 del CGP y que en efecto exige que el avalúo siga los lineamientos del artículo 444 del actual código procedimental.

Igual ocurre con los inventarios y avalúos aportados, por cuanto, estos se radicarón para el 24 de noviembre de 2015 y la mencionada diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 24 de noviembre de 2015 (Fs. 75 a 98), momento procesal para el cual también se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, que regulaba la precitada audiencia en el artículo 600 y señalaba: “...*El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma...*” (Negrillas por el Despacho), por lo que para dicha época era plausible establecer los valores únicamente con la manifestación que de común acuerdo efectuar las partes, como ocurrió en el caso en comento.

Por consiguiente, debe recordarse que el Código General del Proceso entró en vigencia en todo el país a partir del 1 de enero de 2016, por lo que el valor de los bienes inventariados, ha de tenerse en cuenta tal y como se plasmó en los inventarios y avalúos en vigencia del anterior código procesal. Es por esto, que se dará aplicación a los numerales 5 y 6 del artículo 625 en el CGP, que concretamente disponen: “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...” (Negrillas por el Despacho), por lo cual no se harán más requerimientos frente a la acreditación del valor de los bienes.

Ahora, con relación a la partición, se advierte que la misma se decretó por auto del 24 de mayo de 2016 (F110) momento para el cual ya había entrado en vigencia el Código General del Proceso, por lo que la misma debe ceñirse a dichas prerrogativas procesales, que además se encuentran contenidas en el artículo 508 del CGP, situación que debe verificarse en el trabajo de partición presentado.

En el trabajo de partición elaborado, si bien se advierte que los porcentajes correspondientes a la adjudicación de cada uno de los bienes están discriminados en debida forma, las partidas quinta y sexta no son entendibles, pues no se sabe a qué porcentajes se está haciendo referencia. En este punto, debe precisarse que, tal como se hizo con las cuatro hijuelas anteriores, la hijuela debe constituirse a favor de cada heredero y enseguida expresarse el valor y el porcentaje de cada bien que se adjudica para cubrir el valor de cada hijuela.

En otras palabras, deberá ajustarse el trabajo para que las hijuelas que corresponden a los demás herederos se presenten de la misma forma que se hizo para los primeros herederos, expresando lo que le corresponde a cada uno y ahí sí proceder a describir el bien o el porcentaje de bien que se le adjudica, pues de no hacerse así su lectura es incomprensible, y al no ser la clara, tal situación puede derivarse en inconvenientes a la hora de efectuar el respectivo registro, por lo cual, es preciso que las hijuelas sean iguales a la cantidad de herederos. Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: TENER EN CUENTA los valores asignados a los bienes inventariados en diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 24 de noviembre de 2015 (Fs. 75 a 98), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDA: REHÁGASE la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

TERCERA: Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo.

CUARTA: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00030-00
Demandante: María Raquel Vásquez de Hernández y otros
Demandado: Ana Ofelia Ramos Peña, José Leónidas Ramos Peña y Víctor Manuel Ramos Peña
Proceso: Reivindicatorio

Ingresa el expediente al Despacho observándose que la abogada designada como Curadora Ad Litem contestó la demanda, pero de manera extemporánea, pues el 19 de enero de 2021 se le remitió el respectivo link para que tuviera acceso al expediente digital, pero allegó su contestación solo hasta el 23 de febrero de 2021 (Pdf. 7), por lo cual se tendrá por no contestada y se fijará fecha para audiencia inicial, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, audiencia a la cual deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, designada en la demanda de reconvención.

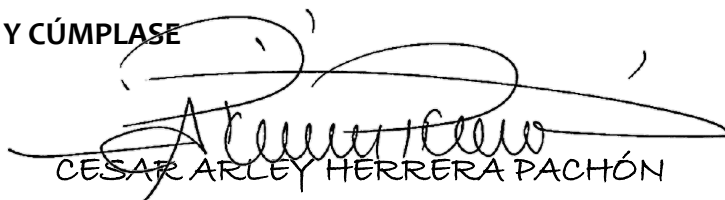
SEGUNDO: FIJAR el día **martes, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

QUINTO: Por Secretaría, AGÉNDESE la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: Julia Rosa Pérez Murcia
Proceso: Sucesión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de manera previa a correr traslado del trabajo de partición presentado (pdf. No. 10) **SE REQUIERE a la Secretaría** para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 17 de octubre de 2019 (Fs. 150 y 151) y **OFICIE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole el nombre del causante y el avalúo de los bienes, para lo cual deberá adjuntar copia de la diligencia de inventarios y avalúos realizada (Fs. 94 a 95,163 a 165, 189 a 190, 201 a 202 cno ppal) (fs. 3 a 6 cno apelación C2) para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Demandante: Yeimy Carolina Peña Moreno
Demandado: Teresa Contreras Viuda de Rocha y Personas Indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa el expediente al Despacho con pronunciamiento por parte del abogado designado en amparo de pobreza a favor del señor Víctor Fernando Ramírez, quien solicita fijar fecha para la presentación de inventarios adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP. Así mismo, solicita que su designación sea puesta en conocimiento de su representado, con el fin que éste le allegue tanto los datos como las pruebas necesarias para la presentación de dichos inventarios.

Ahora bien, previo a resolver sobre la procedencia de fijar fecha para inventarios adicionales, considera el Despacho que habiéndose aceptado la herencia por parte del precitado señor Víctor Fernando Ramírez, cuyo reconocimiento no se ha efectuado en atención a que en el mismo acto elevó solicitudes en nombre propio, esto es, sin su apoderado judicial y habiéndose aceptado la designación del abogado designado en amparo de pobreza, en aras de garantizar los derechos, debe garantizarse que el apoderado judicial designado cuente con el término suficiente para manifestarse frente a lo que pretende su representado, conforme se precisara en auto del 11 de julio de 2019 (F. 174), en donde se expuso lo siguiente:

“...si lo que pretende con el escrito radicado el 15 de mayo de los corrientes (fls. 124 a 122) es el reconocimiento de mejoras que haya podido realizar sobre el inmueble que hace parte del acervo hereditario, deberá discriminar cada uno de los conceptos que las constituyen; es decir, deberá allegar un listado detallado de las adecuaciones que aduce haberle realizado al inmueble denominado “El Edén”, indicando el valor y el tiempo en que fueron realizadas cada una de estas y los soportes que demuestran su ejecución o pago conforme lo establece el artículo 206 del CGP; o si por el contrario, lo que pretende es que al momento de la realización de la partición se tenga en cuenta las acreencias o los gastos en que incurrió producto del mantenimiento que requería el inmueble para que sean tenidas en cuenta como deudas o pasivos de la herencia y lograr posteriormente su pago, deberán dar aplicación a lo señalado en el artículo 502 del CGP...”

Así las cosas, se requerirá al abogado Gustavo Gutiérrez Martínez, para que se ponga en contacto con su representado cuyo número de celular se reporta a folio

125 del expediente contenido en el PDF No. 1 y se les otorgará un término prudencial para que, luego de conocer los intereses de su representado, eleven las peticiones que interesan a la parte, teniendo en cuenta su manifestación de aceptar su herencia.

Igualmente, se advierte que el personero del Municipio de Pacho, solicitó que se informara el estado actual del proceso, para lo cual, por Secretaría, se le remitió el vínculo correspondiente, en aras de que tuviera acceso a la totalidad del expediente, así las cosas y en aras de cumplir su requerimiento también se ordenará que se le remita copia del presente auto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE al señor Victor Fernando Ramírez Rozo, que el apoderado que lo representa en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido, es el doctor Gustavo Gutierrez Martínez, e infórmesele sus datos de contacto.

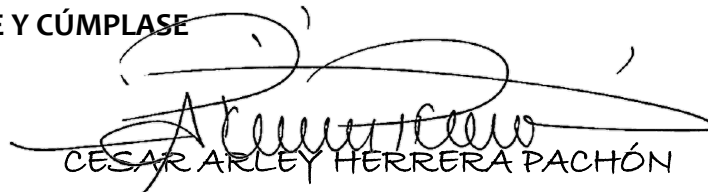
SEGUNDO: REQUERIR al doctor Gustavo Gutierrez Martínez para qué se ponga en contacto con su representado Victor Fernando Ramírez Rozo, cuyos datos de contacto obran en el expediente. (f. 125).

TERCERO: CONCEDER al señor Víctor Fernando Ramírez Rozo, el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que, por conducto de su apoderado judicial, se manifieste frente al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de julio de 2019. (F.174).

CUARTO: Por Secretaría, REMÍTASE copia del presente auto a la personería del Municipio de Pacho, en razón de la solicitud efectuada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00155-00
Demandante: Flor Marina Parra Parra
Demandado: José Arístides Ladino y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (pdf. No. 6), en contra el auto proferido el 28 de enero de 2021 (pdf. No. 5).

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 (pdf No. 5) se dispuso: “...**PRIMERO:** *NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas...*”.

Se indicó en la providencia que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, concretamente, lo dispuesto en el numeral segundo, puesto que la solicitud de suspensión no había sido presentada por ambas partes y por tanto no era viable acceder a lo pedido.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición (pdf No. 6).

Sostiene que la solicitud no podía ser presentada de común acuerdo, debido a que no se conocía la dirección de la parte demandada, por lo cual había emplazado, sin que tampoco se hubiese designado Curador Ad litem. A su vez, refiere que, el trámite de corrección de área del predio objeto de la Litis resultaba dispendioso, por cuanto, en el Municipio no se contaba con una oficina de Catastro. Considera que por tales razones debía atenderse favorablemente la petición de suspensión elevada.

3. Traslado del recurso

El traslado del recurso se surtió en lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, radica en que era viable la solicitud de suspensión del proceso, en atención a que no fue posible elevar la solicitud de común acuerdo y resultaba dispendioso realizar el trámite de corrección de área del inmueble objeto de usucapión.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. De la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del código general del proceso, el cual dispone:

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...” (Negrillas por el Despacho)

Precisa el recurrente que no se ha procedido con la designación de Curador Ad Litem, lo cual le impide efectuar una solicitud de común acuerdo. Sin embargo, tal situación es imputable a la parte actora, en atención a que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2020, con miras a ingresar el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y poder efectuar la designación de curador ad litem.

Pese a lo anterior, cabe precisar que la argumentación invocada no permite modificar la decisión recurrida, pues la situación presentada no se encuentra dentro de las causales de suspensión previstas por el legislador, las cuales son: i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y ii) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, sin que ninguna de las situaciones plasmadas ocurra, tal circunstancia tiene relación directa con sus efectos, pues al aplicarse la suspensión no puede efectuarse ningún acto procesal, ni tampoco pueden correr términos.

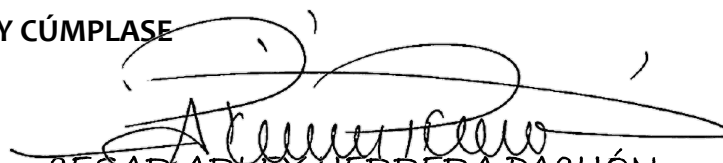
Como la disposición que regula tal situación procesal es clara y el planteamiento de la parte actora no fue contemplado por el legislador para ordenar la suspensión del proceso, no puede atenderse favorablemente lo pretendido, ya que la solicitud se fundamenta en una actualización de área, divergencia que además fue advertida desde el 24 de octubre de 2019 (F.87), sin que para el Despacho exista una situación suficientemente justificada para inaplicar dicha previsión normativa y acceder a lo pedido, lo cual le impone al Juzgado mantener incólume la decisión proferida el 28 de enero de 2021. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 28 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020, esto es, para que aporte en PDF la identificación del predio objeto de usucapión, a fin de proceder a ingresar el proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00021-00
Demandante: Héctor José Rodríguez Salgar y otro
Demandado: Herederos de David Rincón y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El expediente ingresa al Despacho con memorial presentado por la parte actora, quien allega los registros civiles de nacimiento solicitados. También se advierte la respuesta emitida por parte de la Registraduría Distrital de San Cayetano, quien informa que en sus bases de datos se encontró el Registro Civil de Teodolinda Rincón, Daniel Rincon y Matilde Rincón, los cuales serán agregados al expediente. No obstante, de la lectura de los mismos, no se puede advertir relación de parentesco con el titular del derecho real de dominio.

Ahora, dado que no ha sido posible obtener el registro civil de defunción del señor David Rincon, en razón a que se indicó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el número de cedula no coincide con su nombre (F. 91 y pdf. No. 3), es preciso requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que se sirva indicar si cuenta con otra información que permita esclarecer cuál es el número de cedula que registra el señor David Rincón en sus archivos.

Así mismo, atendiendo a que del contenido de la Escritura 1144 de 5 de septiembre de 1989, se indica que el predio objeto de pertenencia fue adquirido por el señor David Rincón (QEPD) mediante Escritura Pública 0958 de 23 de noviembre de 1984 de la Notaría Única de Pacho, se ordenará a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar copia de dicho instrumento público, con el fin de obtener los datos de identificación del titular del derecho real de dominio y su respectivo Registro Civil de Defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

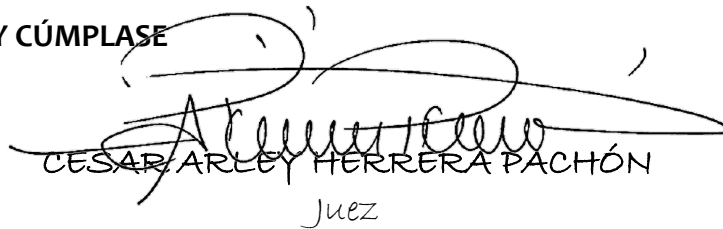
PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Registraduría Distrital de San Cayetano. (pdf No. 8), así como los registros civiles de nacimiento de los señores Teodolinda Rincón, Daniel Rincon y Matilde Rincón,

(Pdf No. 9), de los cuales no se puede advertir relación de parentesco alguna con el titular del derecho real de dominio.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, para que, si cuenta con otra información que permita esclarecer cuál es el número de cedula que registra el señor David Rincón en sus archivos o bases de datos. **INDÍQUESELE** que el precitado señor figura como titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con el FMI No. 170-11377.

TERCERO: SE ORDENA a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia íntegra y auténtica de la Escritura Pública 0958 de 23 de noviembre de 1984 de la Notaría Única de Pacho, con el fin de obtener los datos de identificación del titular del derecho real de dominio y su respectivo Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00005-00
Demandante: Yudy Alejandra Cárdenas Sulvara
Demandado: Sandra Magnoli Barreto Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho, con la relación de títulos ordenada en auto anterior, por lo cual es procedente ordenar la entrega de dichos depósitos a la parte demandante, hasta concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto de 12 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

De otra parte, es pertinente precisar que la liquidación de crédito aprobada tiene como fecha de corte el 01 de octubre de 2019, por lo cual es procedente ordenar la actualización de la liquidación de crédito, la cual también puede ser presentada por la parte demandada, quien, pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los depósitos existentes, por lo cual el valor depositado deberá coincidir el valor arrojado en la actualización de la liquidación del crédito.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP que indica: *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”* (Negrillas por el Despacho) y el artículo 461 del CGP que señala: *“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”* (Negrillas por el Despacho).

Así las cosas, la parte demandada deberá tener en cuenta que el pago total de la obligación corresponde a lo adeudado tanto por el capital como por los intereses moratorios hasta la fecha en que se efectúe el pago, por lo que deberá aportar la actualización de la liquidación del crédito teniendo como monto de partida el valor liquidado y aprobado mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 28) así como el valor de los depósitos que le sean entregados a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito previamente aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes la relación de títulos incorporada. (pdf. No. 5 cuaderno ppal.)

SEGUNDO: Por Secretaría REALIZAR el fraccionamiento del título No. 431950000001518 por valor de setecientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$ 766.848,00), convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por valor de cuatrocientos veintidós mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$422.591), y el otro por valor trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos mcte (\$344.257 m/cte.).

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 28), esto es, **la suma de dos millones setecientos veintitrés mil ciento treinta y cinco pesos m/cte., (\$2.723.135)**. Para tal efecto, **Por Secretaría ENTRÉGUESE** a favor de la demandante Yudy Alejandra Cárdenas Sulvara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.393.405, los títulos judiciales No. 431950000001440, 431950000001464, 431950000001499, existentes y que constan en la relación que integra el expediente (pdf. No. 5 cuaderno ppal.), así como el que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, por valor de cuatrocientos veintidós mil quinientos noventa y un pesos m/cte. (\$422.591), en aras de completar el monto del valor previamente referido.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: Pablo Ernesto Velásquez Lara
Demandado: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Visto el informe secretarial que antecede, así como los documentos obrantes, el Despacho advierte que el Banco Agrario contestó la demanda a través de apoderado, (pdf No. 04), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Frente a lo manifestado en la precitada contestación, se hace necesario citar a la entidad denominada como Fiduprevisora S.A., esto, debido a que se afirma lo siguiente:

“...se observa que la hipoteca fue otorgada a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual paso a ser un patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre caja agraria en liquidación y fiduprevisora S.A., quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero. La finalidad del Patrimonio Autónomo es la administración, seguimiento y pago, con las reservas constituidas por la extinta Caja Agraria en liquidación, de las contingencias pasivas de orden litigioso oportunamente notificadas al proceso liquidatorio; la expedición de paz y salvos, y levantamiento de hipotecas relacionadas con las obligaciones contraídas, en su oportunidad con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. y la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la entidad liquidada, por lo que es ella quien debe participar también dentro del presente proceso...” (Subrayas por el Despacho).

En razón a lo expuesto, también deberá citarse a la Fiduprevisora S.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, quien deberá notificarse conforme lo establece el artículo 612 del CGP, en razón a su naturaleza jurídica, puesto que es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado, por tanto, es una entidad pública conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, la parte actora deberá notificar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que derogó el artículo 612 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Zenid Consuelo Mora Gutierrez, como apoderada del Banco Agrario de Colombia, citado como acreedor hipotecario, para los efectos del poder conferido. (hoja 10 y 11 pdf. No. 4)

SEGUNDO: VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la Fiduprevisora S.A., el auto admisorio de la demanda. en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se **ORDENA** a la parte actora remitir mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, a la Entidad precitada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. La parte deberá aportar el respectivo certificado que denote que el destinatario ha recibido la notificación, lo cual se presumirá cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **La Secretaría HARÁ CONSTAR** este hecho en el expediente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA vigente, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00052-00
Demandante: Roberto Rincón Gómez
Demandado: Manuel Antonio Rueda Escallon e indeterminados.
Proceso: Pertenencia

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha presentado interés en continuar con el presente proceso, toda vez que no se ha efectuado actuación alguna durante el término de (01) un año, toda vez que no cumplió con las cargas impuestas en providencia de 31 de octubre de 2019 y la última actuación consistió en retirar un oficio para el 28 de noviembre de 2019. Por tanto y en atención a lo contenido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, advirtiéndole que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos (6) seis meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

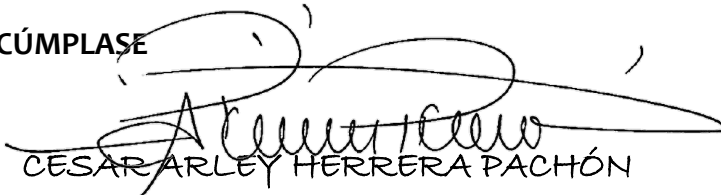
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito público
"Cooptenjo"
Demandada: Cesar Giovanni Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares

Obra oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante el cual se comunica que al interior del proceso ejecutivo singular No. 2020-00077 que se adelanta en el referido Juzgado y en donde funge como demandante el señor Juan Carlos Jiménez Rodríguez y como demandados Cesar Giovanni Gómez, Obdulio Lisca Triviño y Certa Cecilia Córdoba Vargas, se decretó el embargo del remanente, así como los bienes que se llegaren a desembargar al interior de presente proceso, por lo cual se ordenará toma nota del embargo decretado. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ANOTAR la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, sobre los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados. Para los efectos de esta medida téngase en cuenta el limite señalado por el Juzgado que la decretó.
INFÓRMESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito público
"Cooptenjo"
Demandada: Cesar Giovanni Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Estando el expediente al Despacho se observa que Famisanar EPS emitió respuesta con destino a este Despacho frente a la dirección física y/o electrónica del señor Héctor Julio Sánchez Infante, quien funge como acreedor hipotecario, (Pdf. No. 09 cuaderno principal), lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora, para qué, proceda a notificarlo. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por Famisanar EPS. (Pdf. No. 09 cuaderno principal), a través de la cual indica la dirección de residencia del acreedor hipotecario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 13 de junio de 2019 (Fs. 26 a 28), esto es, notificar al acreedor hipotecario, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00124-00
Demandante: Luis Antonio Forero Rodríguez
Demandado: José Alcides Forero Rodríguez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el abogado Carlos Hugo Garzón, a través del cual remite poder otorgado por el señor José Alcides Forero Rodríguez. Sin embargo, visto el documento, se observa que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

Ahora bien, si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que el señor José Alcides Forero Rodríguez hubiera remitido el poder desde su correo electrónico, situación necesaria por cuanto el mencionado artículo expone: “...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como el poder no cumple con los presupuestos legales, no se reconocerá personería jurídica al abogado para actuar como apoderado judicial del demandado

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que el correo electrónico indicado para el demandado es el mismo que se indica para el abogado a quien, al parecer, se pretende otorgar poder, situación que, desde ya se advierte, no puede tenerse como válida, por lo que deberán aportarse las respectivas direcciones de correo de cada uno.

De otra parte, obra el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf No. 03), por lo que

deberá incluirse el proceso en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como fue ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se advierte que se procedió con la inscripción de la demanda en el FMI No. 170-14668 y en el FMI No. 170-18272 (Fs. 60 s.) y se aportaron las fotografías de la valla, por lo cual se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla y una vez incluido el proceso deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al abogado Carlos Hugo Garzón, para actuar como apoderado judicial del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante los numerales tercero y cuarto del auto del 30 de julio de 2020. (pdf No.2)

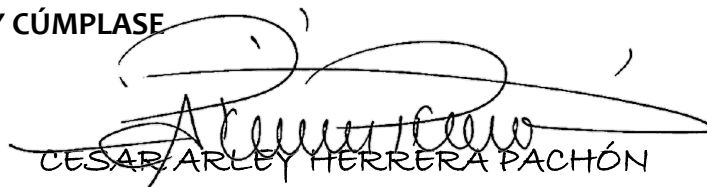
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

QUINTO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (1) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, esto es, las personas indeterminadas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00145-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Oscar Mauricio Díaz Benítez
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Según la constancia secretarial, se advierte que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, acreditando el trámite del oficio No. 0794 a través del cual se comunica el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-30812 (Pdf. 3). A su vez, se advierte que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos allegó el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble referido, en donde se constata que se inscribió el embargo y por tanto se ordenara su secuestro. Por lo expuesto, el Despacho,

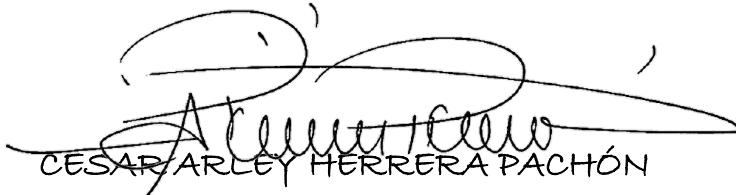
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de libertad, en donde consta la inscripción del embargo. (pdf No.4).

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-30812**, previamente embargado y de propiedad del demandado Oscar Mauricio Díaz Benítez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00161-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Enrique López Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

El proceso ingresa al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No.4) a través del cual informa que efectuó la notificación personal al correo electrónico del demandado. Sin embargo, al revisar los documentos se advierte que el correo electrónico al que se remitió la notificación no pertenece al demandado, pues conforme se observa, el correo al que se remitió la información pertenece a la señora Jeny Guerrero Bonilla quien es demandada ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (pdf No. 4 hoja 4 y 5), por lo cual, dicha notificación no será tomada en cuenta, siendo necesario requerir a la parte actora para que aporte la notificación que corresponde al presente proceso o en su defecto, notifique al demandado a la dirección electrónica informada en la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación que se efectuó con destino al correo electrónico jeny384@hotmail.com, por cuanto no corresponde a la dirección electrónica del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la notificación que corresponde al presente proceso o en su defecto, notifique al demandado a la dirección electrónica informada en la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado, **Por Secretaría, REMÍTASE** el link del expediente digital, y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00165-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y crédito -Alcalicoop
Demandado: Miguel Geovanny Martínez Farfán
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 (f 14 y 15). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf No. 3 a 7.), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$100.630. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: Flor Marina Fernández de Gómez y otros
Demandado: Elsa Beatriz Fernández Ramírez
Proceso: Reivindicatorio

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que obra documento autenticado por los demandantes a través del cual le revocaron el poder al abogado José Gabriel Chávez Posada y así se tendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que dispone: “...***El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...***” (Negrillas fuera del texto).

En el mismo escrito se otorga autorización a favor del señor Luis Uriel Triana para qué otorgue y revoque el poder conferido a los abogados, continúe el trámite del proceso, conozca del mismo, solicite copias, presentar documentos, y todas las demás acciones para defender sus derechos, al respecto debe ponerse de presente lo dispuesto en el artículo 123 del CGP que señala: “...***Los expedientes sólo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que ellos intervengan...***” (Negrillas fuera del texto), disposición que establece quienes pueden examinar los expedientes.

Por lo anterior, no se le puede conceder tal autorización, por cuanto, el mencionado señor no cumple con lo dispuesto en dicha disposición, ni en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que señala: “...***Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...***”. Tampoco podrá el señor Luis Uriel Triana continuar con el trámite del proceso, ni presentar documentos a nombre de las partes, toda vez que por disposición legal está prohibido litigar en causa ajena, cuando no se es abogado inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, por lo que la autorización allí plasmada no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

Ahora, obra memorial radicado a través del correo electrónico luisurieltrianagonzalez@gmail.com a través del cual se radica memorial que confiere poder al abogado Guillermo Perea Flórez. No obstante, dicho documento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP que señala que

el poder especial **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el** juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, debiendo señalarse que en el expediente no consta dirección electrónica de los demandantes, dado que, en la demanda se manifestó *“los demandantes (...) no poseen correo electrónico”*. Por consiguiente, si se pretende hacer uso del referido decreto, primero debe informarse la dirección electrónica de los demandantes a efectos de tener certeza respecto de la identidad digital de los memorialistas y seguidamente podrá conferirse poder, atendiendo a los lineamientos legales.

Así las cosas, no se reconoceré personería para actuar al abogado Guillermo Perea Flórez. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

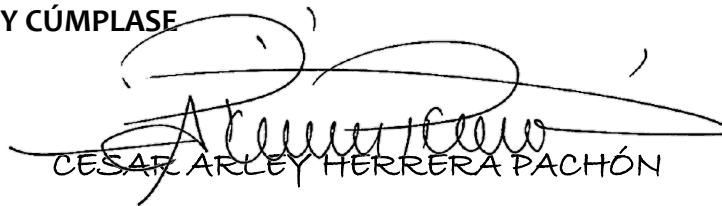
PRIMERO: Se da por **TERMINADO** el poder inicialmente conferido al abogado José Gabriel Chavez Posada, de conformidad con la revocatoria del poder presentada por los demandantes.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR al señor Luis Uriel Triana continuar con el trámite del proceso, examinar el expediente, ni presentar documentos a nombre de las partes, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a los memorialistas para qué informen la dirección de correo electrónico desde la cual reciben notificaciones.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado Guillermo Perea Flórez hasta tanto no se otorgue poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00188-00
Demandante: José Geovanny Martínez Bernal, María Cristina Ramírez Bernal, Libia Nelsi Martínez Bernal y Gloria Dora Martínez Bernal.
Demandado: José Rene Samudio Cárdenas y María Claudia Samudio Cárdenas.
Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta de la oficina de registro e instrumentos públicos, quien allegó el certificado de calificación y de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 170-4502 y No. 170-4503, en donde consta la inscripción de la medida decretada, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. A su vez, es necesario requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 (F.93), en aras de darle continuidad al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el certificado de calificación y de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-4502 y No. 170-4503. (hoja 189 a 205)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demanda, en aras de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00059-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Quintiliano Capador Aguilar
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial, la parte actora presenta notificación por aviso, sin embargo, no acreditó el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, siendo necesario que primero se efectúe ésta. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

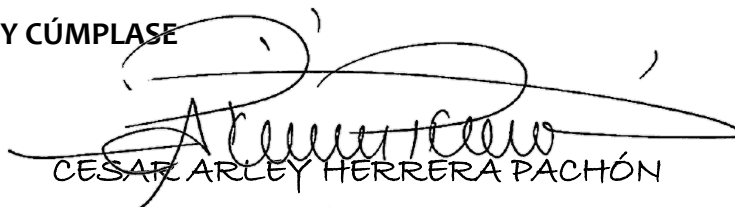
Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito – Alcalicoop
Demandada: Olga Helinda Forero Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular

Si bien el proceso se encuentra al Despacho con memorial en donde se indica que se efectuó la notificación de la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no es posible tenerla en cuenta, por cuanto, no se acredita lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del mencionado decreto, que refiere: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**...”. (Negrillas por el Despacho). Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibido del precitado correo, de conformidad con la norma en cita, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que acredite en debida forma la notificación de la parte demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00086-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Raúl Norberto Gómez Triana
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, se puede advertir que la parte actora presentó reforma a la demanda, en la que se modifica el literal d) de la pretensión segunda de la demanda.

El numeral 1 del artículo 93 del CGP indica que “...***se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...***”. (Negrillas por el Despacho). En ese orden, dado el momento procesal en el que se encuentra este asunto, es procedente aceptarla y en consecuencia el Despacho considera legal librar mandamiento teniendo en cuenta la alteración del literal d) de la pretensión segunda de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Raúl Norberto Gómez Triana, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones novecientos siete mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$4.907.059)** por concepto del capital insoluto contenido el pagare No. 3410085960.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del capital que corresponde a la cuota de fecha 27 de mayo de 2020, según el pagare No. 3410085960.
 - 3.1. Por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$689.088), correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 14.76% efectivo anual, causados entre el 28 de noviembre de 2019 y el 27 de mayo de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **veintinueve millones ciento sesenta y seis y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$29.166.667)** por concepto del capital insoluto contenido el pagare No. 3410087159.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte. (\$5.833.333)** por concepto del capital que corresponde a la cuota de fecha 18 de mayo de 2020, según el pagare No. 3410087159.
 - 6.1. Por los intereses de plazo, a la tasa del 13,72% efectivo anual, causados entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de mayo de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00102-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-
Coopsanfrancisco
Demandada: Ruth Zenaida Gómez Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandantes: Edgar Eduardo Fernández García, Ricardo Fernández García, Nidia Cristina Fernández García y Sandra Helena Fernández García.
Demandada: Libia Rojas Silva
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora informando que remitió copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos el 15 de enero de 2021. No obstante, no allega prueba de su dicho. Posteriormente, remite un pantallazo de una dirección remitente y una dirección de destino, junto con una guía.

Considera el Despacho que la documentación aportada por la parte actora para acreditar la notificación a la parte demandada no cumple con las formalidades previstas en el Código General del Proceso, artículos 291 ni 292, así como tampoco cumple lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que, no puede ser tenida en como actos de notificación de la accionada.

Ahora, a través de correo electrónico, la demandada Libia Rojas Silva confiere poder al abogado Wilson Andrés Pulgarín Gaviria, a quien se le reconocerá personería toda vez que el poder se encuentra otorgado en debida forma, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 301 del CGP y se tendrá como notificada a la demandada, por conducta concluyente, por lo que, atendiendo a dicha disposición, se tendrá por notificada a partir de la notificación de la presente providencia.

Aunque la parte accionada ya contestó la demanda, observándose que no renunció a término alguno, antes de proceder a manifestarse sobre la contestación de la demanda, es procedente garantizar el término de traslado de la demanda en su integridad, el cual deberá ser contabilizado por Secretaría, luego de lo cual se deberá ingresar al Despacho el expediente, a fin de resolver si se tiene por contestada o no la acción.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por la parte actora para acreditar la notificación de la demandada, por no cumplir con las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, ni con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Wilson Andrés Pulgarín Gaviria, como apoderado de la demandada Libia Rojas Silva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Libia Rojas Silva, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

CUARTO: Por Secretaría, CONTABILÍCESE el respectivo término de traslado a que hace alusión el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 007

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00135-00
Demandante: Jesús Eduardo Rodríguez Chávez
Demandados: Herney Salgado y Oscar Mauricio Rodríguez Sarmiento
Proceso: Restitución de inmueble

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Jesús Eduardo Rodríguez Chávez** a través de apoderado judicial, en contra de **Herney Salgado y Oscar Mauricio Rodríguez Sarmiento**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del procedimiento **Verbal** de única instancia de conformidad al Artículo 368 del Código General del Proceso y el artículo 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto

es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

SÉPTIMO: TENER también como dirección de notificación del demandante la dirección electrónica desde la cual se remitió el poder.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Anderson Camacho Solano, en su condición de Representante Legal de la Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores SAASLI Abogados S.A.S., en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00010-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Esther Julia Parra
Proceso: Ejecutivo con garantía mobiliaria por pago directo

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia por reparto. No obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón a las siguientes consideraciones:

El numeral 1° del artículo 28 del CGP, establece como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, el numeral 7 ibídem, contempla que en los en los procesos en que se ejerciten derechos reales, el conocimiento corresponde, de manera privativa, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Conforme se plasmó en la demanda, la dirección física de notificaciones de la accionada corresponde a la Calle 9 No. 4-78 Este de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su cláusula cuarta, se consagró: ***“UBICACIÓN: El(los) vehículos descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismos(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA...”***, de manera que conforme a dicha disposición contractual es claro que el domicilio de la demandada es la calle 9 No.4-78 Este de Bogotá, ciudad en donde además debe permanecer el vehículo objeto de garantía, según lo pactado (Hoja 22 a 29 pdf No. 2).

Por consiguiente, es claro que además del domicilio de la demandada, la ubicación del vehículo es la ciudad de Bogotá, concluyéndose que es el juez civil municipal de dicha ciudad el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con la referida de competencia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda ordenado su remisión al juez competente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Esther Julia Parra**.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **007**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA